

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Salud.

Número de recurso

602/2017

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de julio de 2017





**

RESOLUCIÓN

"...el "OPD Servicios de salud Jalisco" a quien se le remitió mi solicitud sigue sin proporcionarme o notificarme la información que le fue requerida..."(SIC) Notificó prevención.

fundado el agravio recurrente, por lo que se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le requiere a fin de que ponga a disposición del ciudadano la información solicitada, previa acreditación de ser titular de los derechos respecto de la información confidencial solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

Salvador Romero Sentido del voto A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 602/2017 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.----

VISTAS las constancias que integran el 602/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA SALUD, y

RESULTANDO:

1.- El día 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del O.P.D. Régimen Estatal en Protección Social en Salud Jalisco, a través de la cual requirió la siguiente información:

- 1.- Se encontraba afiliada al programa "SEGURO POPULAR"
- 2.- En caso de ser afirmativo, se me expida copia de su expediente clínico; o en su caso, el motivo por el cual no contaba con el mismo.

" (SIC)

- 2.- Con fecha 05 cinco de Abril del presente año el sujeto obligado remitió al ciudadano el oficio OPD REPSSJAL/DG/UT/051/2017, signado por el Titular de la 2 Unidad del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Jalisco, informando lo siguiente:
 - "...CUARTO.- Que la información que el solicitante requiere en el punto número 2 de su solicitud resulta de competencia exclusiva del OPD Servicios de Salud Jalisco, dada la propia naturaleza de la información, por lo que dicho sujeto obligado resulta parcialmente competente respecto de la información solicitada.

en o

PRIMERO.- Se confirma la incompetencia de éste Organismo Respecto de la información descrita en el punto IV de Antecedentes, por lo que el sentido de la presente respuesta es AFIRMATIVO



- 3. El ciudadano interpuso recurso de revisión el día 03 tres de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio 04456, mediante el cual se manifestó inconforme por lo siguiente:
 - "...el "OPD Servicios de salud Jalisco" a quien se le remitió mi solicitud sigue sin proporcionarme o notificarme la información que le fue requerida..."(SIC)
- 4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado por el ahora recurrente, ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de mayo del año en curso, registrado bajo el número de expediente recurso de revisión 602/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.
- 5.- Con fecha 12 doce de mayo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Salud, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 602/2017. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables







manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/458/2017, el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico udtsalud@jalisco.gob.mx; en la misma fecha se notificó al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello como consta a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete respectivamente de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio U.T. OPDSSJ/857/05/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 19 diecinueve de mayo del año en curso, a través del cual, el sujeto obligado rindió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

2.- Con fecha 03 de Abril del 2017 la Unidad de Transparencia emitió el oficio No. U.T. OPDSSJ/589/04/2017, mismo que se notificó al solicitante a través del correo electrónico (...) De dicho oficio se advierte la prevención que se generó para atender la solicitud de información del C. (...), mismo que en su parte medular refería lo siguiente:

Además, se le solicita adjunte de forma digital acta de defunción de la C. Ola a malía (al Alanda de la C. Ola a malía (al Ala

3. La prevención descrita con anterioridad se realizo en tiempo y forma como lo establece el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando así cabal cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa.

4. Con fecha 06 de abril del 2017 se levantó constancia por parte de este sujeto obligado, en la cual se hace constar que el Constanción descrito en el punto numero 3, esto dentro de los dos días que establece el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Motivo por el cual no fue posible proporcionarle la información correspondiente.



"Para poder emitir una respuesta a su solicitud de información que nos ocupa, este sujeto obligado Secretaría de Salud Jalisco y/o O.P.D. Servicios de Salud Jalisco le requirió **información complementaria** a través del oficio **U.T. OPDSSJ/589/04/2017**, el cuál no fue atendido por Usted dentro de los 02 días que establece el artículo 82.2...

Tal como se advierte de las manifestaciones antes realizadas, este Sujeto Obligado atendió cabalmente su solicitud de información, sin embargo, al **no atender la prevención realizada,** se levantó la constancia de fecha 06 de abril del 2017, de la cual se advierte lo siguiente:

"...se hace constar que el (la) solicitante C. Substanti (la) solicitante C. Substanti (la) solicitante C. Substanti (la) solicitante C. Substanti (la) substanti (la) substanti (la) solicitante C. Substanti (la) substanti (la) solicitante C. Substanti (la) subs

No obstante lo anterior, se le orientó al solicitante para que presentará solicitud de acceso a información confidencial a través de los siguientes medios electrónicos: http://www.infomexjalisco.org.mx/infomexjalisco/ o al correo electrónico udtsalud@jalisco.org.mx/infomexjalisco/ o al correo electrónico <a href="http://www.infomexjalisco.org.mx/infomexj

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de ley, mismas que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

7. Por último, con fecha 05 cinco de junio de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el término otorgado para ese efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes





- I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.
- IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la respuesta a su solicitud debió haber sido notificada el día 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 22 veintidós de mayo de la presente anualidad, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.
- V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.





ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio 04456.
- b) Copia simple se la solicitud de información presentada el día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete ante el O.P.D. Régimen Estatal en Protección Social en Salud Jalisco.
- c) Copia simple del Oficio REPSSJAL/DG/ UT/050/2017, mediante el cual se emitió acuerdo de competencia parcial emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Régimen Estatal en Protección Social en Salud Jalisco.
- d) Copia simple del oficio OPD RESPSJAL/DG/UT/051/2017, de fecha 05 cinco de abril del año en curso, mediante el cual se dio respuesta parcial a la solicitud de información.
- e) Copia simple del recurso de revisión.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada de la constancia de fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia (01 una foja);
- b) 02 dos copias certificadas de los correos electrónicos de fecha 03 tres y 05 cinco, ambor de abril de 2017 dos mil diecisiete (01 una foja cada uno);
- c) Copia certificada de los oficios RESPSSJAL/DG/UT/051/2017 y OPD REPSSJAL/DG/UT/050/2017 de la Unidad de Transparencia del OPD Régimen Estatal de Protección Social en Saludo de Jalisco (04 cuatro y 02 dos fojas, respectivamente);
- d) Copia certificada del oficio U.T. OPDSSJ/589/04/20 17 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado indicado en la parte superior derecha.
- e) Copia certificada del correo electrónico de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 (01 una foja);
- f) Copia certificada de la solicitud de información firmada por el ahora recurrente (01 una foja);
- g) Copia simple del oficio U.T. OPDSSJ/856/05/2017 de esa Unidad de Transparencia (02 dos fojas);
- h) Copia simple del correo electrónico de fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 (01 una foja).

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos apos conformidad.





En relación a la totalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente y las identificadas con los incisos g) y h) exhibidas por el sujeto obligado al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado en copias certificadas descritas en los incisos del a) al f); se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se estima que es FUNDADO el agravio del recurrente por las siguientes consideraciones:

El agravio del recurrente versa en que <u>no le ha sido proporcionada la información que</u> <u>fue requerida.</u>

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió copia certificada del correo electrónico que hizo llegar al recurrente el día 03 tres de abril de la presente anualidad, a través del cual notificó el oficio **No. U.T. OPDSSJ/589/04/2017**, de cuyo contenido se advierte que realizó **prevención** al recurrente señalando lo siguiente:

Además, se le solicita adjunte de forma digital acta de defunción de la C. (...), acta de matrimonio e identificación oficial del solicitante; lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dichos documentos serán requeridos en copia simple y original para cotejo, en el supuesto de que resulte procedente su solicitud de acceso a información confidencial, previo análisis que realice de la misma el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado. (Lo subrayado es propio)

Es importante señalar, que de la interpretación lógica de lo preceptuado en el artículo 84 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los ciudadanos pueden acceder a su información confidencia.





Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

Así, en el caso que nos ocupa al haber acaecido el fallecimiento de la titular del expediente clínico solicitado, los derechos de su información confidencial pasaron a los familiares más cercanos, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 23 punto 2 de la Ley de la materia vigente, por lo que, pueden acceder a dichos datos sin que medie ningún trámite;

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado previno al ciudadano mediante oficio U.T. OPDSSJ/589/04/2017, a fin de que adjuntará de forma digital acta de defunción de la C.(...) acta de matrimonio e identificación oficial del solicitante, para dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo alusión a que se trataba de un trámite de <u>acceso a información confidencial</u> cuando señala:

: "... dichos documentos serán requeridos en copia simple y original para cotejo, en el supuesto de que resulte procedente <u>su solicitud de acceso a información confidencial.</u>

Para los que aquí resolvemos; y sin dejar de lado que efectivamente debe mediar la acreditación por parte del solicitante con los documentos que le fueron solicitados, a fin de comprobar que es el familiar más cercano; se estima que, atentos al <u>principio de sencillez y celeridad</u> establecido en el numeral 5° fracción XIV¹, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus





Municipios, el momento para requerir al ahora recurrente que acreditara que le asiste el derecho de pedir la información; debió ser previo a la entrega de la misma, y no así, a través de una prevención; esto obedece, a que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública debe optarse por lo más sencillo y expedito, ya que incluso cuando se trata de información pública <u>relativa a expedientes médicos</u>, la Ley de la materia en su arábigo 84.2 antes transcrito, dispone un término menor para dar respuesta y notificar al solicitante.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el presente medio de impugnación, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente la información solicitada, previa acreditación de tener el derecho de acceder a la información peticionada, con el acta de defunción de la C. (...), acta de matrimonio e identificación oficial del solicitante. Debiendo documentar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.





legales la notificación de la presente resolución ponga a disposición del recurrente la información solicitada, previa acreditación de tener el derecho de acceder a la información peticionada, con los documentos idóneos para el caso. Debiendo documentar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Canter

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Giudadano

Pedro Antonió Rosas Hernández Comisionado Ciudadano